



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0788-2004-AA/TC
LA LIBERTAD
NATIVIDAD JUAN RODRÍGUEZ LOZANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de julio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

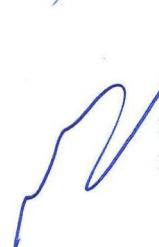
ASUNTO

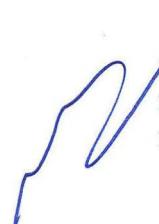
Recurso extraordinario interpuesto por don Natividad Juan Rodríguez Lozano contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 125, su fecha 29 enero de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 agosto de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declaren inaplicables, a su caso, el Decreto Ley N.º 25967 y la Resolución N.º 873-DP-SGO-GDLL-IPSS-94-ONP y, en consecuencia, se ordene que la demandada dicte nueva resolución de otorgamiento de pensión con arreglo al Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009, concordantes con el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, más el pago de pensiones devengadas e intereses legales.


La ONP solicita que se declare improcedente la demanda, alegando que el actor no había cumplido, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, los requisitos necesarios para acceder a algún tipo de pensión de jubilación según el Decreto Ley N.º 19990.


El Cuarto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 20 de marzo de 2003, declaró fundada, en parte, la demanda, e inaplicable para el demandante la Resolución N.º 873-DP-SGO-GDLL-IPSS-94-ONP, disponiendo que la entidad demandada expida nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990; y la declaró infundada en el extremo referido al pago de intereses legales, estimando que se aplicaron indebidamente las normas del Decreto Ley N.º 25967, ya que dicha norma entró en vigencia con posterioridad a la fecha de cese del amparista.


La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, alegando que las acciones de garantía no tienen estación probatoria, que en el presente caso es necesaria para discernir si el actor cumple con los requisitos para gozar de pensión minera.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FUNDAMENTOS**

1. A fojas 5 obra el Certificado de Trabajo expedido por Northern Perú Minning Corporation, con el que se acredita que el accionante laboró desde el 9 de abril de 1962 hasta el 12 de mayo de 1962 como Inspector Línea de Transmisión; desde el 22 de noviembre de 1962 hasta el 31 de marzo de 1963 como Peón Depósito Salaverry; desde el 1 de abril de 1963 hasta el 28 de febrero de 1965 como Ayudante Tractorista N.º 1; y desde el 1 de marzo de 1965 hasta el 25 de julio de 1965 como Ayudante Tractorista.

De otro lado, a fojas 6 se aprecia el Certificado de Trabajo expedido por Minpeco S.A, que demuestra que el actor ha prestado servicios para dicha empresa en el periodo comprendido entre el 30 de julio de 1973 hasta el 13 de febrero de 1991, habiendo desempeñado como último cargo el de Chofer – AG. Salaverry.

2. No obstante, el accionante no ha probado que cumple los requisitos previstos en la Ley N.º 25009 para gozar de una pensión minera; esto es, haber laborado en minas subterráneas o realizado labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto, o laborado en centros de producción minera expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; o, finalmente, haber laborado en centros metalúrgicos y siderúrgicos.

En consecuencia, la pretensión de que se le otorgue pensión dentro de los alcances de la precitada norma no puede ser estimada.

3. De otro lado, si bien el actor al momento de su cese –13 febrero de 1991– tenía 56 años de edad, no cumplía con los años de aportaciones mínimas –30 años– para gozar de una pensión adelantada dentro del régimen del Decreto Ley N.º 19990; por ello, al haber cumplido dicho requisito dentro de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, la aplicación de dicha norma no es en modo alguno irregular, ni mucho menos afecta el derecho constitucional del accionante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**Lo que BARDELLI LARTIRIGOYEN
certifico:
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**